

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 63001311000220230013800**CARLOS ORTEGA** <abogadoortegareinacarlos@gmail.com>

Mar 8/08/2023 23:06

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARLOS ORTEGA <abogadoortegareinacarlos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (449 KB)

5 CONTESTACION DEMANDA SANDRA GALLEGU Union Marital de Hecho.pdf;

Doctora**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA****ARMENIA – QUINDÍO.****E.****S.****D.****ASUNTO:**

CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN**DEMANDANTE:** EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO.**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA GALLEGU RENDÓN**RADICADO:** 63001311000220230013800

Cordialmente;

CARLOS ALFONSO ORTEGA REINA,

C.C. No. 13.072.277 de San Juan de Pasto

T.P. No. 373799 del Consejo Superior de la Judicatura

CEL; 320-4945990



Armenia, agosto 04 de 2023.

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

ARMENIA – QUINDÍO.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO.

DEMANDADOS: SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN

RADICADO: 63001311000220230013800

CARLOS ALFONSO ORTEGA REINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la C.C. No. 13.072.277 de San Jun de Pasto, portador de la T.P. No. 373799 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la señora **SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN**, en calidad de demanda, ante usted me permito dar contestación a la demanda impetrada por el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO. - NO ES CIERTO, En el entendido; que la historia entre La señora Sandra y Edgar es la siguiente; Sandra Milena Gallego Rendón Conoció al señor a Edgar Augusto Castro Rubio, **en junio del 2008**, en el barrio granada de la ciudad de Armenia, Quindío, unas amigas con las que Salió a tomarse algo, se lo presentaron y desde ahí se empezaron a gustar, el gusto fue mutuo.

La señora Sandra Gallego, comenzó a salir con el señor Edgar Castro, duraron varios meses saliendo, la señora Sandra Gallego, lo describe como una persona muy rumbera y desde que lo conoció evidencio que le gustaba mucho el licor, en algunas ocasiones no podían verse, porque según él señor Edgar Castro, no podía por motivos laborales y Sandra comenzó a dudar de Edgar, la señora Sandra Manifiesta que no sabía que él era un hombre comprometido y que tenía una compañera permanente la señora (**Mónica Marcela Gómez**), y que producto de esa relación tenía una hija.

Pues al tener conocimiento del compromiso sentimental de Edgar Castro, la señora Sandra le dio muy duro, por eso acepto una propuesta de irse al



extranjero (Islas Holandesas), y en **marzo del 2009** se fue, y duro más de tres (3) meses por allá, pero desafortunadamente no le fue también y le toco regresar.

En junio del 2009, Sandra regreso al país nuevamente, y el señor Edgar Castro, se dio cuenta y la empezó a molestar nuevamente, que volviera con él, que no la ha podido olvidar, que la amaba, y como a la señora Sandra Gallego le gustaba, accedió a su propuesta de volver a salir y porque también el señor Edgar Castro, le manifestó que la relación que tenía con su esposa (**Mónica Marcela Gómez**), estaba en crisis y le prometió que iba a arreglar esa situación para tener una relación transparente.

Sandra Milena y Edgar Augusto, comenzaron una nueva relación de novios cada quien respetando sus espacios y sobre toda cada quien, en su casa, Sandra Milena, vivía con su mamá y su papá, en el barrio la cabaña, y Edgar Augusto, vivía con la familia de él, Edgar Augusto, también se quedaba en la casa de Sandra Milena por días.

Como resultado del noviazgo de Edgar y Sandra, en **agosto del 2009**, Sandra Milena, queda en embarazo. La relación sentimental se sostuvo hasta cuando tenía siete (07) meses de embarazo, es decir hasta marzo del 2010, porque solo hasta ese tiempo, Edgar Augusto, se aprovechó de la condición de embarazo de Sandra Milena, para salir con sus amigos, volver con su esposa (**Mónica Marcela Gómez**), y durante ese tiempo de embarazo, Edgar, buscaba a Sandra. Lo hacía en estado de embriaguez, él Señor Edgar Augusto, tomaba demasiado, Además, no la apoyaba económicamente en los gastos del embarazo y por eso, Sandra Milena, tomó la decisión de apartarse de él y en **marzo del 2010**, dar por terminado el noviazgo.

Sandra Milena, con el producto de su trabajo, el apoyo de sus padres y gracias a sus ahorros, se sostuvo durante el tiempo del embarazo y pagaba todos sus gastos, tales como; elementos de aseo, alimentación, arriendo, servicios públicos, entre otros.

Su hijo Matías, nació **el 13 de mayo del 2010**, para esa fecha su padre, Edgar Augusto, estaba con su esposa (Mónica Marcela Gómez), pasaron cuatro meses, y como la situación estaba un poco complicada y no recibía ningún tipo de apoyo de Edgar Augusto, para con su hijo Matías. Sandra Milena, en **septiembre del 2010**, viajó a Panamá a trabajar (manicure y pedicure), para buscar recursos económicos y sostener a su hijo Matías, quien tenía cuatro meses, y con el consentimiento de mis padre JESÚS ÁLVARO GALLEGO CORREA Q.E.D., su madre LUCELLY RENDÓN, y de una amiga (**Silvia Inés Franco**), su hijo Matías quedo en buenas manos y bajo el cuidado de ellos.

Sandra Milena, en panamá vivió con una amiga (**Isabel Cristina Henao**), durante dos meses, a quien le ayudo con los oficios de la casa porque tampoco le fue muy bien en el entorno laboral, y como no consiguió trabajo



regresó a Colombia y también lo hizo por su hijo Matías que la tenía preocupada.

En **noviembre del 2010** Sandra Milena, regreso a Colombia y tuvo varios trabajos claro está, informales, al mirar la condición económica la hermana de Edgar Augusto la señora (**Paola Andrea Castro**), apoyo a Sandra para los gastos de Matías, puesto que Edgar Augusto, no fue responsable con sus obligaciones de padre.

Edgar Augusto, para reconocer a Matías, tardo varios meses, para ser más precisos veinte dos (22) meses, cuando un **12 de marzo del 2012**, se realizó la respectiva inscripción ante el registrador del estado civil de armenia, Quindío.

Edgar Augusto, el **03 de diciembre del 2010**, se casó (por notaria) con (Mónica Marcela Gómez) su mujer.

En **enero del 2011**, Edgar Augusto, volvió a buscar a Sandra Milena, pidiéndole que le diera otra oportunidad a la cual Sandra, no accedió. Puesto que no tenía buenos recuerdos además en el tiempo de embarazo y después del mismo nunca tuvo apoyo ni moral ni económico. Además, estaba recién casado.

Edgar Augusto, el **en febrero del 2011**, se divorció de la esposa (Mónica Marcela Gómez), duraron dos meses casados.

Pasaron Quince (15) meses y en **mayo del 2012**, ya Matías, tenía dos (2) años, y en el cumpleaños de Matías, Sandra Milena, volvió a ver a Edgar Augusto; Edgar le pidió disculpas y le pidió volver a tener una relación más seria y más comprometida, a la cual Sandra, motivada por lo que Edgar le había contado que, en febrero del 2011, se había separado de la señora (Mónica Marcela Gómez), y motivada por el nuevo semblante de Edgar Augusto, accedió. Y el nuevo compromiso de estar pendiente de Matías y de sus cosas, empezaron a salir juntos nuevamente.

Edgar y Sandra, empezaron a salir juntos desde **mayo del 2012 hasta septiembre del 2016. Y no desde 05 de mayo del 2011 al 18 de septiembre del 2022, como se narra en la respectiva demanda.** Durante ese tiempo trabajaron para salir adelante, Sandra Milena Trabaja en “Almacén La 14” y Edgar, trabajaba en Direc TV. Pero, durante ese tiempo a pesar del cambio de Edgar para con Sandra y Matías, su apoyo económico y moral, no fue el mejor, puesto que tenía sus responsabilidades con su otra familia, pues nuevamente tuvo remanses con la señora (Mónica Marcela Gómez) para la fecha su mujer y de esa relación nació otro hijo entre Edgar y Mónica.

Sandra Milena, por el simple hecho de su hijo tenga la figura paternal, asumió muchos retos entre ellos, asumir los gastos del hogar, la adquisición



de muebles y enceres. Edgar solo pensaba en tomar licor y salir a rumbeo con sus amigos, Edgar fue muy amplio cuando salían con Sandra y Matías los fines de semana a comer, pero cuando Sandra le pedía para los gastos del hogar, siempre tenía un “pero” por delante.

Durante este tiempo de noviazgo, Sandra Milena, compro una moto, también le compraron el carro a su papá, Edgar Augusto, era muy amigo del papá de Sandra Milena, en el año 2016 se compró el carro, Sandra Milena saco un préstamo por \$5.000.000 de pesos en mundo mujer, de los cuales \$2.600.000 fue para comprar la moto y le resto se lo entrego a su papá para la compra del carro.

La relación de Sandra y Edgar volvió a tener muchas dificultades, el respeto se había perdido, Edgar habían fines de semana que no llegaba a la casa y cuando llegaba, lo hacía en estado de embriaguez, y comenzó a maltratarla verbalmente por palabras soeces, humillándola y cuando discutían Edgar volvía con Mónica su ex mujer. Sandra se dio cuenta de eso y tomo la decisión que la relación sentimental no iba más decisión tomada en **septiembre del año 2016**.

En **diciembre del 2016**, llego a la vida de Sandra Milena el señor Carlos MARIO OCAMPO MUÑOZ, con el cual comenzó a salir y a compartir con él, situaciones de su vida y nuevos proyectos, entre ellos adquirir una vivienda, Carlos Mario Ocampo Muñoz, acompaño a Sandra Milena, en los trámites de la inmobiliaria, miraron la maqueta, les gusto y Sandra tomo la decisión de adquirirla, por tal razón vendió su moto para pagar la primera cuota del apartamento.

Sandra Milena y Carlos Mario Ocampo Muñoz, tuvieron una relación desde **diciembre del 2016**, hasta el **14 de noviembre del 2017**, relación que se terminó, porque Carlos Mario Ocampo Muñoz, tenía otra relación simultánea y Sandra Milena ya había tenido la experiencia con Edgar Augusto y no quería tener dolores de cabeza.

Edgar Augusto, en el **primer semestre del año 2017**, estuvo en España y casi todo el segundo semestre, Sandra Milena volvió a ver a Edgar Augusto en su cumpleaños el **12 de octubre del 2017**, se apareció de la nada, eso fue en el mes de octubre del 2017, pero para esa fecha Sandra Milena tenía una relación con Carlos Mario Ocampo Muñoz.

El **19 de marzo del 2018**, padre de Sandra Milena, el señor JESÚS ÁLVARO GALLEGU CORREA, ingreso a la clínica toda vez que su diagnóstico (envenenamiento), le produjo una dificultad respiratoria y es internado en la clínica (Salucop), en esa época Edgar Augusto, Volvió aparecer en la vida de Sandra Milena, apoyándola en la situación tan difícil que pasaba por tener a su padre enfermo, el **23 de marzo del 2018** su padre falleció a causa diagnóstico (envenenamiento).



En **marzo del 2018**, la vida de Sandra Milena, queda marcada para siempre y le toco asumir varios retos, entre ellos asumir el negocio que le dejo su padre y a petición de Edgar Augusto lo contrato en el negocio para que le ayudara a sacarlo adelante, Entonces, Sandra y Edgar se pusieron a cargo del almacén, Sandra como dueña y administradora y Edgar como contratista, y a partir de ese momento Sandra y Edgar tuvieron una relación Laboral y una nueva relación Sentimental se ponía en marcha.

En mayo 26 del 2017, a través de carta de aceptación del subsidio familiar de Comfenalco por valor de \$ 22.131.510 y como madre cabeza de hogar adquirió apartamento en (altos de agua bonita bloque 9 apartamento 207) y parqueadero de moto compro en el bloque 8 parqueadero 15

En mayo del 2018, Sandra Milena pago la primera cuota del apartamento por un valor de \$220.000. Pero para este entonces ya había dado el anticipo del 20% del valor total del apartamento(\$ 12.000.000).Durante ese tiempo Sandra le toco pedirle a una amiga Leidy Estefany Aguirre Colmenares, apoyo para quedarse en su casa, toda vez que como adquirió ese compromiso del apartamento, debía asumir la obligación del pago de la cuota, por eso Leidy Estefany Aguirre Colmenares, la tuvo viviendo a Sandra y a Matías varios meses viviendo en la casa de ella, en el conjunto parques de Bolívar), Sandra Milena, todo lo que ganaba su salario, sus primas y sus cesantías lo destino para el pago de las cuotas del apartamento.

El 22 de mayo del 2018, el banco AVVILLAS, a través del crédito hipotecario No 23960001-5, realiza el desembolso a la constructora por un valor de \$25.000.000 pesos m/c.

En la fecha (26 de mayo) La casa de compensación Comfenalco Quindío, giro de subsidio el valor de \$ 22.131.510, con destino a la vivienda familiar apartamento No 207 Bloque No 9 Conjunto Cerrado Altos de Agua Bonita. Etapa No 1 Ubicado en la Dirección Calle 29 No 32 – 10 Área Urbana del Municipio de Armenia, Quindío.

En **mayo 2018**, cuando entregaron el apartamento, Sandra Milena comenzó a vivir con su hijo Matías, Edgar Augusto, vivía con su mamá, en el barrio granada en la calle 9 No 23 – 53., para esa fecha (Mónica Marcela Gómez), su ex esposa tenía una relación sentimental con un señor.

Sandra Milena si bien es cierto, que comenzó una relación sentimental con Edgar Augusto padre de su hijo y también es cierto que en ocasiones se quedaba en el apartamento, Sandra Milena no se sentía bien, porque Edgar nunca dejo el licor pues continuaba llegando constantemente ebrio a la casa dando mal ejemplo al niño, manipulaba al niño para que mintiera. Nunca fue un buen compañero, además nunca estuvo pendiente de Matías, en el trabajo no era el mejor y tampoco tenía buenas relaciones con su ex esposa Mónica Marcela Gómez, con la que tenía dos (2) hijos. Estaba con Sandra



Milena y se quería interponer en la relación de su ex esposa Mónica Marcela Gómez, que sostenía con otra persona.

Sandra Milena, le pidió a Edgar Augusto que Buscaran una cercanía con Dios, y desde el año 2018 Sandra Milena, profesa la religión cristiana y asiste a una iglesia cristiana la cual se llama "encuentro" Para buscar ayuda espiritual y poder así mejorar su relación, buscar el apoyo mutuo en todos los sentidos, y Sandra Milena se bautizó en el año 2019, "marcada para siempre" Pero Edgar Augusto, no colocó su disposición para cambiar pues continuó en sus andanzas.

En noviembre del 2021, después de llegar de un viaje de San Andrés y Providencia, aproximadamente el **09 de noviembre del 2021**, donde compartieron los tres (Edgar, Sandra y Matías), Sandra Milena Gallego Rendón, tomó la decisión de no continuar con Edgar Augusto puesto que ya no se comprendían, el viaje que realizaron para unirse en familia fue un fracaso, posteriormente en **diciembre del 2021** se materializa la ruptura de la relación sentimental entre Sandra y Edgar. y desde esa fecha no tiene ningún vínculo sentimental, con el padre de su hijo.

La relación de Sandra con Edgar Augusto, se sostuvo desde **mayo del 2018 hasta diciembre del 2021**, esta relación definitivamente fue una locura, siempre discutían mucho porque Edgar Augusto, no aportaba nada en la casa, como todo lo suministraba Sandra Milena, Edgar Augusto se sentía sin obligación alguna y como todo lo tenía entonces nunca cogió responsabilidad.

Con relación a la vivienda, adeuda un crédito hipotecario en el BANCO AVVILLAS por un valor de \$19.458.647 mil pesos, más intereses debidos por ley. Y le falta aproximadamente diez (10) años para terminar de pagar el crédito.

Con relación Matías Castro Gallego, desde febrero del año 2023 hasta junio del presente año convivió con su padre, pero en julio se lo llevó a la señora Sandra Gallego, para que se quedara con ella informando que iba de viaje corto cuando en realidad se iba para USA como ilegal donde lo recibió su actual pareja. Pero Sandra Milena apoya económicamente el sostenimiento de Matías.

En la actualidad **agosto del 2023**, la señora Sandra Milena Gallego Rendón, tiene una relación sentimental con el señor **Carlos Mario Ocampo Muñoz**, relación que se dieron otra oportunidad y comenzó en enero del año 2022.

SEGUNDO. - ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, el señor Edgar, contrajo matrimonio civil con la señora (Mónica Marcela Gómez), y mi prohijada, por el contrario, su estado civil es soltera.



TERCERO. - ES CIERTO, toda vez, el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO, y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, no contrajeron matrimonio civil, ni católico, ni decretaron Unión Marital de Hecho.

CUARTO. - NO ES CIERTO, toda vez, el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO, y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, no decretaron ninguna Unión Marital de Hecho ante Notaria. Puesto que la relación de Sandra con Edgar Augusto, se sostuvo desde mayo del 2018 hasta diciembre del 2021, y dicha aseveración debe de ser probada en el curso del proceso.

QUINTO. - NO ES CIERTO, toda vez, que, entre el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO, y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, no hubo una relación permanente, ni mucho menos singular, interrumpida y permanente por tal razón la norma citada artículos 1 y s.s. de la Ley 54/90, no es concordante con los hechos., y tampoco cumple con los requisitos del artículo 2 de la misma norma. Y se avizora que la acción se encuentra prescrita, tal como se desprende del artículo 8 de la ley 54 de 1990.

SEXTO. - ES CIERTO, tal como se desprende de los documentos anexados a la demanda.

SEPTIMO. - ES CIERTO, tal como se desprende de los documentos anexados a la demanda.

OCTAVO. - NO ES CIERTO, puesto que, desde diciembre del 2021, no tienen una relación sentimental, mas no como la enuncia en los hechos de la demanda, la relación desde su comienzo fue muy intermitente y no se cumplió ningún requisito para que exista una convivencia, dicha aseveración debe de ser probada en el curso del proceso.

NOVENO. - ES CIERTO, tal como se desprende de los documentos anexados a la demanda.

DECIMO. - PARCIALMENTE ES CIERTO, en el entendido que los bienes muebles e inmuebles figuran a nombre de la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDON, pero no es producto de la Unión Marital de Hecho que enuncia el demándate en su escrito de demanda. Por tal razón dicha aseveración debe de ser probada en el curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA. - En cuanto a esta pretensión me atengo a lo que con base en las pruebas legalmente aportadas y decretadas dentro del proceso resulten debidamente probadas, siendo en este caso, que, si la misma prospera, su declaración solo podrá orientarse a



finés diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil.

EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA. - En cuanto a esta pretensión, referente a la solicitud de la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial entre el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO y el señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, y la relativa a su disolución y liquidación, me opongo, por cuanto dicha solicitud se encuentra totalmente prescrita, en consecuencia el juzgado debe despachar desfavorablemente la misma, tal como se pediría en el acápite de excepciones.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase como pruebas el pronunciamiento a los hechos de la contestación de la demanda y testimonios de las siguientes personas;

- Leidy Dayana Benites cel; 3108040142 email;
nathaliadayana_2@hotmail.com
- Marizabel Sanchez Ospina cel; 3172467687 email;
maritza2628@hotmail.com
- Carlos Mario Ocampo Muñoz cel; 3158797111 email;
carlosocampo10291981@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE MERITO

HECHOS

PRIMERO. - Establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contados a partir, en este caso, EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, sostuvieron una relación sentimental hasta 12 diciembre del año 2021. fecha en la cual se dio el rompimiento definitivo de la relación de los supuestos compañeros permanentes

SEGUNDO. - Es claro conforme a los hechos anteriormente narrados que la acción que se pretende sea declarada, en cuanto a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación se encuentra PRESCRITA, si tenemos en cuenta que el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, sostuvieron una relación sentimental hasta **12 diciembre del año 2021**. fecha en la cual se



dio el rompimiento definitivo de la relación de los supuestos compañeros permanentes y la demanda de Declaración de Existencia y Unión Marital de Hecho, fue presentada, por medio de apoderado judicial, el pasado **08 de mayo del año en curso, es decir año 2023**, es decir que, al momento de presentación de la misma, ya había pasado el año que establece la ley para que la prescripción fuera interrumpida.

TERCERO. - Con base en los hechos anteriormente narrados, le solicito al señor juez declarar probada la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Tal como se explicó en los hechos anteriormente narrados, la solicitud en cuanto a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación que aquí se pretende sea declarada, se encuentra PRESCRITA, por cuanto ya paso el lapso de tiempo que exige la norma, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Para dar mejor ilustración a lo anteriormente narrado, es importante mencionar lo prescrito en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, donde se menciona lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. (Subrayo y resalto)

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Sobre esta institución jurídica se ha pronunciado la corte suprema de justicia, en los siguientes términos:

“Destácase la definición legal de la unión marital de hecho (artículo 1º, Ley 54 de 1990), cuya existencia “se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” (artículo 4º, ib., en su redacción primaria, modificada por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 publicada en el Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005, previendo la declaración de existencia por mutuo consenso elevado a escritura pública, conciliación o sentencia judicial), las concretas presunciones iuris tantum de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las cuales



“hay lugar a declararla judicialmente” (artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 27 de julio de 2005), sus causas de disolución (artículo 5º modificado por el artículo 3º de la Ley 975 de 2005), el derecho a solicitar su liquidación y la adjudicación de bienes por proceso judicial de conocimiento de los jueces de familia (artículo 6º modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005) **y la prescripción de “[l]as acciones para obtener la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” en el término de “un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio o de la muerte de uno o ambos compañeros”.** (Subrayo y resalto).

De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada -anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación



- *posterius, consequentia*-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*.

Efectuada esta precisión, el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de *ius cogens* al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social. Aspecto diverso, incumbe a las relaciones jurídicas patrimoniales, en línea de principio, susceptibles de disposición por concernir a derechos de contenido económico y, por lo mismo, al interés privado o particular.

Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.

En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital,



se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.

Con este entendimiento, la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es “imprescriptible” (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, voluntas legis, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.

Por el contrario, ex artículo 8° de la Ley 54 de 1990, “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”, sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1° de junio de 2005, pues “que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege” (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su



existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Contrario sensu, “el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió” (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con “la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”, situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo.”¹(Subrayo y resalto)

En otras palabras, mientras la acción para declarar la existencia de una unión marital de hecho no se extingue y puede ejercida en cualquier tiempo, contrario sensu, la encaminada a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho si prescribe y lo hace transcurrido un año, el cual empieza a correr a partir de la separación definitiva de los compañeros, en este caso, la separación física y definitiva entre el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN.

Así las cosas y tal como se manifestó en el escrito de demanda, la presunta unión marital de hecho que nació entre las partes, termino el 12 de diciembre del año 2021, fecha en la que se produjo la separación física y definitiva entre el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN. por lo tanto, el demandante tenía hasta el 11 de diciembre del año 2022, para demandar la declaración de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho que había sostenido con el señor el señor EDGAR AUGUSTO CASTRO RUBIO y la señora SANDRA MILENA GALLEGO RENDÓN, y de paso interrumpir

¹ Sentencia 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. William Namen Vargas, Corte Suprema de Justicia.



civilmente la prescripción de su acción, llegando a hacerlo tardíamente el 08 de mayo del año en curso, es decir año 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el 411 del Código Civil, artículos 96, 442, 390 y S.S. del Código General del Proceso, y demás normas legales, concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente asunto, por estar conociendo su despacho la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 13 No. 18-20, oficina 013, Teléfono: 320-4945990 y/o al correo electrónico abogadoortegareinacarlos@gmail.com

La demandada recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 20-26, Extintores Arseg, Teléfono: 311-6476158 y/o al correo electrónico extinarseg@hotmail.com

Cordialmente;

CARLOS ALFONSO ORTEGA REINA,
C.C. No. 13.072.277 de San Juan de Pasto,
T.P. No. 373799 del Consejo Superior de la Judicatura,